

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-033
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

Resolución No. ARCOTEL-2021-0408 de 24 de febrero de 2021 suscrita por el entonces Coordinador General Jurídico, Delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que entre otros asuntos resolvió:

*"(...) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-027 de 24 de febrero de 2021.*

***Artículo 2.- DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020.*

***Artículo 3.- REMITIR** el presente expediente administrativo a la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que inicie un nuevo procedimiento sancionador, siempre que no haya prescrito la infracción, con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora. (...);*

Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-053 de 15 de marzo de 2021 a las 10h00, suscrita por la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL en la que principalmente se dispuso:

*"(...) **PRIMERO: a)** Agréguese al expediente el **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0616-M** de 25 de febrero de 2021, por medio de cual se notifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0408** de 24 de febrero de 2021; **b)** Agréguese al expediente la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0408** de 24 de febrero de 2021 suscrita por el entonces Coordinador General Jurídico, Delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que entre otros asuntos resolvió: *"(...) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-027 de 24 de febrero de 2021. **Artículo 2.- DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-027 de 14 de agosto de 2020. **Artículo 3.- REMITIR** el presente expediente administrativo a la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que inicie un nuevo procedimiento sancionador, siempre que no haya prescrito la infracción, con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora. (...); **c)** Anúlense por caducidad, el **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-002** de 01 de abril de 2021, que culminó con la **Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-027** de 14 de agosto de 2020, emitida por esta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y en consecuencia déjese sin efecto la misma.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite notifíquese a la Función Instructora de todos los **Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para que dentro de sus competencias continúe el trámite que en derecho corresponda y considere para el efecto, lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0408** de 24 de febrero de 2021, referente al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, siempre que no haya prescrito la infracción, con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora. - (...)"**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Los datos de la Prestadora señora. SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado MAX TV., son:

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH*
NÚMERO DE RUC:	1500664261001*
NOMBRE COMERCIAL:	MAX TV*
REPRESENTANTE LEGAL:	SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE
DOMICILIO:	BARRIO SAN PEDRO, CALLE SELVA ALEGRE, LOTE #2
CIUDAD:	EL CHACO
PROVINCIA:	NAPO

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 28 de junio de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2016-0359 de 01 de abril de 2016 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

*“(…) **ARTICULO 1.-** Otorgar a favor de la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, el título habilitante de permiso para la prestación de **SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado y de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos. (...)”*

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1089-M** de 23 de julio de 2018, enviado por la entonces Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, se pone en conocimiento, a través de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-2018-0627 de 22 de junio de 2018, en el memorando se indica lo siguiente

“(…) El Área Técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación procedió con la verificación de la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción “MAX TV”, a través de comprobaciones tanto en abonados/clientes-usuarios como en el headend del sistema de la ciudad de El Chaco, provincia del Napo, generándose al respecto el informe de control técnico No.IT-CZO2-C-2018-0627 en el cual se determina que el prestador en referencia opero una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema, se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.

Adicionalmente se determina que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend del dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV".

Entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC".

Se adjunta de forma física al presente documento el informe de control técnico No. IT-ZO2-C-2018-0627, (...) para que se realice el análisis sobre la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. (...).

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627** de 22 de junio de 2018, en el cual, la Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye:

"(...) 6. CONCLUSIÓN:

- De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y el Anexo 4 del presente informe, se determina que el 9 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.
- Conforme lo detallado en el numeral 4.4 del presente informe, al sistema "MAX TV" se le detectó operando con un canal internacional menos a lo registrado por la ARCOTEL, situación que se encuentra dentro de los criterios de tolerancia establecidos en la Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, mediante la cual se reformó el INSTRUMENTO INSTITUCIONAL PARA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.
- Con base en el numeral 4.3 del presente informe, se determina que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend de dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV".

Entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC".

- Durante las verificaciones efectuadas que se detallan en los numerales 4.5 y 4.6 del presente informe no se localizaron clientes de "MAX TV" en la ciudad de El Chaco que no constaran en el listado de abonados/clientes que el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción entregó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018. (...).
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-028** de 30 marzo de 2021, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador materia de análisis se concluye:

"(...) 4. CONCLUSIÓN. –

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en

contra de la Prestadora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1089-M de 23 de julio de 2018, quien, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...)"

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

"(...) Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (Subrayado fuera de texto original)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)"

- **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**

"(...) Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION POR SUSCRIPCIÓN.

Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: Audio y video por suscripción.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

6. Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación. (...).

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, al determinar la conducta de la Prestadora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", hace que se determine un posible incumplimiento que se considera se asimilaría al siguiente articulado:

(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...) (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

2.5. ACTO DE INICIO

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la Prestadora, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", a través de oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0113-OF de 01 de abril de 2021, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 01 de abril de 2021 y a las direcciones de correo electrónico: marcostelvtv@yahoo.com, elizabethmaxtv@gmail.com y isaactop@gmail.com, el 01 de abril de 2021, hecho cierto que consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0651-M de 13 de abril de 2021.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 se consideró en lo principal lo siguiente:

(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

*(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la prestadora del servicio de audio y video por suscripción, **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV)**, a la fecha*

Página 5 de 34

de emisión del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627** de 22 de junio de 2018, operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL; esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV; adicionalmente, se determinó que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend de dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la trasmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV"; entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC". (...).

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0360 de 28 de mayo de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación de la Prestadora, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", indica lo siguiente:

"(...) 3. ANALISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS. –

3.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PRESTADORA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016.

La Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016.

3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

La Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016; y por tanto, no solicitó se tome a consideración prueba alguna. (...).

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-054 de 08 de junio de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación de la Prestadora, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", indica lo siguiente:

*"(...) La Prestadora, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", poseedora del Título Habilitante Servicio de Audio y Video por Suscripción, pese a ver sido notificado en legal y debida forma con el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016** de 01 de abril de 2021, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0113-OF de 01 de abril de 2021, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 01 de abril de 2021 y a las direcciones de correo electrónico: marcostelvtv@yahoo.com; elizabethmaxtv@gmail.com; y isaactop@gmail.com, el 01 de abril de 2021, hecho cierto que consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0651-M de 13 de abril de 2021 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios de Código Orgánico Administrativo (...).*

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-C-2018-0627** de 22 de junio de 2018, elaborado por Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado por la entonces Dirección Técnica Zonal 2 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1089-M de 23 de julio de 2018, principalmente señala:

(...) **2. OBJETIVOS.**

- Verificar la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción “MAX TV”, a través de comprobaciones tanto en abonados/clientes-usuarios como en el headend del sistema en referencia, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo.
- Buscar e identificar abonados/clientes del sistema de audio y video por suscripción “MAX TV” en la ciudad de El Chaco, y determinar si los mismos están incluidos en el listado de abonados/clientes entregado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018.

4. RESULTADOS OBTENIDOS

4.3 DIFERENCIAS ENTRE LAS GRILLAS DE PROGRAMACIÓN VERIFICADAS.

Se observan las siguientes diferencias entre la grilla de programación verificada en el usuario (Tabla No. 1) y la verificada en el headend (Tabla No. 2):

- a) **En el usuario se verificó que el canal No. 24 correspondía al canal “NATIONAL GEOGRAPHIC”, mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal No. 24 se detectó al canal “HISPANTV”.**



Fig. No. 1. Canal No. 24 en usuario de “MAX TV”. Transmisión de NATIONAL GEOGRAPHIC.



Fig. No. 2. Canal No. 24 en headend de "MAX TV". Transmisión de HISPANTV.

- b) Durante la inspección efectuada en el headend, personal de MAX TV habilitó el canal No. 31 "CINE LATINO" que se encontró sin emisiones en la verificación en el usuario.
- c) Se verificó que el canal No. 42 "CABLE NOTICIAS" no estaba disponible desde el origen.

4.4 GRILLA DE PROGRAMACIÓN REGISTRADA EN LA ARCOTEL.

Es así que se procedió a comparar la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV (Tabla No. 3) con la verificada en el usuario (numeral 4.1) y en el headend (numeral 4.2) de MAX TV; generándose el detalle presentado en el Anexo 4 del presente informe.

A continuación se presenta el resumen de lo encontrado:

NÚMERO DE CANALES EN GRILLA DE PROGRAMACIÓN EN USUARIO DE "MAX TV"		
Procedencia	Recepción	Cantidad
Internacional	Satelital	55
Nacional	Satelital	13

Tabla No. 4.- Número de canales en grilla de programación verificada en usuario de MAX TV.

NÚMERO DE CANALES EN GRILLA DE PROGRAMACIÓN EN HEADEND DE "MAX TV"		
Procedencia	Recepción	Cantidad
Internacional	Satelital	56
Nacional	Satelital	13

Tabla No. 5.- Número de canales en grilla de programación verificada en headend de MAX TV.

NÚMERO DE CANALES EN GRILLA DE PROGRAMACIÓN REGISTRADA EN SIRATV		
Procedencia	Recepción	Cantidad
Internacional	Satelital	56
Nacional	Satelital	13

Tabla No. 6.- Número de canales en grilla de programación registrada de MAX TV.

Debido a las diferencias detectadas entre la grilla de programación verificada en el usuario y la revisada en el headend de "MAX TV" (tal como se analiza en el numeral 4.3

del presente informe), se considera pertinente efectuar el análisis de la grilla de programación registrada en la ARCOTEL con respecto a la verificada en el usuario.

En ese sentido, como se resalta en el Anexo 4 del presente informe, se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en el SIRATV. Adicionalmente, de acuerdo a la Tablas No. 4 y No. 6, a "MAX TV" se le detectó operando con 55 canales internacionales mientras lo registrado son 56.

4.5 USUARIOS / CLIENTES DE "MAX TV" EN EL CHACO.

Mediante comunicación electrónica del 2 de abril de 2018 la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones remitió a la Coordinación Zonal 2 el documento denominado "LISTA DE CLIENTES DE MAX TV" que se presenta en el Anexo 5 del presente informe.

Adicionalmente, como se mencionó antes, a las 09H00 del martes 10 de abril de 2018, el Sr. Marco Heredia proporcionó un listado de abonados/clientes activos del sistema "MAX TV" con corte a diciembre de 2017 (Anexo 3).

Con dichos insumos, a partir de las 10H30 del 10 de abril de 2018, personal de la Coordinación Zonal 2 procedió a buscar abonados/clientes del sistema "MAX TV" en la ciudad de El Chaco. Así, se logró contactar y efectuar verificaciones en el domicilio de la Sra. Carmen Oña y se ingresó además a los siguientes locales comerciales incluidos en el documento denominado "LISTA DE CLIENTES DE MAX TV" (Anexo 5):

- "Gasolinera Primax"
- "Viveres Susanita"
- "Comercial Lema"
- "Distrito Educación"
- "Panadería Melany"
- "Panadería Leonesa"

Se resumen a continuación los resultados obtenidos:

Verificación en domicilio de la Sra. Carmen Oña

A las 11H40 del 10 de abril de 2018, se tomó contacto con la Sra. Carmen Oña domiciliada en la calle 13 de Junio y Francisco de Orellana de la ciudad de El Chaco (Lat: 0.33951° S, Long.: 77.80886° W), quien facilitó una fotografía de la Factura No. 000001260 de 30 de enero de 2018, emitida por "MAX TV" por la provisión del servicio de audio y video por suscripción.



Fig. No. 3. Factura emitida por "MAX TV" a la Sra. Carmen Oña.

La Sra. Carmen Oña no consta en el listado de clientes presentado por "MAX TV" el martes 10 de abril de 2018 (Anexo 3).

Sin embargo, como se analiza más adelante en el numeral 4.5, la Sra. Carmen Oña si consta en el listado de clientes que la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe reportó en oficio ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018.

Verificación en “Panadería Leonesa”:

A las 12H15 del 10 de abril de 2018 se visitó la “Panadería Leonesa” ubicada en la Av. Francisco de Orellana de la ciudad de El Chaco (Lat: 00°20'25.22”S, Long.: 77°48'38.35” W), donde se facilitó una fotografía de una nota de entrega No. 00006510 emitida por “MAX TV” por la provisión del servicio de audio y video por suscripción.

De acuerdo a lo manifestado por las personas en el local, el titular del servicio sería el Sr. Galo Chuquin.



Fig. No. 4. Nota de entrega emitida por “MAX TV” al Sr. Galo Chuquin.

El Sr. Galo Chuquin no consta en el en el listado de clientes presentado por “MAX TV” el martes 10 de abril de 2018 (Anexo 3).

Sin embargo, como se analiza más adelante en el numeral 4.5, el Sr. Galo Chuquin si consta en el listado de clientes que la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe reportó en oficio ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018.

Verificación en otros locales comerciales:

Los siguientes locales comerciales se encuentran incluidos en el documento denominado “LISTA DE CLIENTES DE MAX TV” remitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (Anexo 5).

En cada sitio se encontró que los titulares del servicio se encuentran incluidos en los listados de clientes reportados por “MAX TV”.

LOCAL	TITULAR DEL SERVICIO ⁽¹⁾	OBSERVACIÓN
“Gasolinera Primax”	Carol Sánchez	Se encuentra en los listados Anexo 3 y Anexo 6. No dispone de contrato ni facturas.
“Viveres Susanita”	Eugenia Gualpa	Se encuentra en los listados Anexo 3 y Anexo 6. No dispone de contrato ni facturas.
“Panadería Melany”	José Paltán	Se encuentra en los listados Anexo 3 y Anexo 6. No dispone de contrato ni facturas.
“Distrito Educación”	--	De acuerdo al personal de esa Institución, el servicio que se mantenía con “MAX TV” fue cancelado hace varios años.

Nota (1): De acuerdo a lo manifestado verbalmente por las personas que atienden en dichos locales.
Nota (2): Se visitaron otros locales como “Comercial Lema” y “Peluquería Edy” sin lograr obtenerse información.

Tabla No. 8.- Locales (usuarios de “MAX TV”) visitados en la ciudad de El Chaco.

6. CONCLUSIÓN.

- De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y el Anexo 4 del presente informe, se determina que el 9 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.
- Conforme lo detallado en el numeral 4.4 del presente informe, al sistema "MAX TV" se le detectó operando con un canal internacional menos a lo registrado por la ARCOTEL, situación que se encuentra dentro de los criterios de tolerancia establecidos en la Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, mediante la cual se reformó el INSTRUCTIVO INSTITUCIONAL PARA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.
- Con base en el numeral 4.3 del presente informe, se determina que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend de dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que, en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV".

Entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC".

- Durante las verificaciones efectuadas que se detallan en los numerales 4.5 y 4.6 del presente informe no se localizaron clientes de "MAX TV" en la ciudad de El Chaco que no constaran en el listado de abonados/clientes que el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción entregó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018. (...).
- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-028** de 30 de marzo de 2021, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realiza un análisis jurídico del caso e indica:

"(...) 2.5. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C.2018-0627 de 22 de junio de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Prestadora de Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", se colige lo siguiente:

En el Informe de Control Técnico No. CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, se planteó como objetivos. "(...) - Verificar la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción "MAX TV", a través de comprobaciones tanto en abonados/clientes-usuarios como en el headend del sistema en referencia, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo. - Buscar e identificar abonados/clientes del sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" en la ciudad de El Chaco, y determinar si los mismos están incluidos en el listado de abonados/clientes entregado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018. (...)" y concluye lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIÓN.

- De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y el Anexo 4 del presente informe, se determina que el 9 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción "MAX TV" operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.
- Con base en el numeral 4.3 del presente informe, se determina que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend de dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, **en el usuario se verificó la trasmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV"**.

Entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC". (...) (Lo resaltado me pertenece).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)".

En el presente caso, se verificó que la Prestadora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", emitió programación el día lunes 9 de abril de 2018 en la ciudad de El Chaco de la provincia del Napo del canal "**National Geographic**", el Prestador no presentó a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, previo a emitir el Informe de Control Técnico respectivo, de ningún contrato legalmente firmado y autorizado por la empresa representante del canal internacional National Geographic de modo que la estación denominada "MAX TV" se encuentre facultada para emitir dicha programación en su grilla.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la Prestadora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, Permisionaria del servicio del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MAX TV", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16. (...)".

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2021-030** de 16 de junio de 2021 se indica:

La Prestadora, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", poseedora del Título Habilitante Servicio de Audio y Video por Suscripción, pese a ver sido notificado en legal y debida forma con el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016** de 01 de abril de 2021 no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios de Código Orgánico Administrativo.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-096** dictada el miércoles 28 de abril de 2021 a las 11h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV)**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0148-OF** de 28 de abril de 2021, y a las direcciones de correo marcosateltv@yahoo.com, elizabethmaxtv@gmail.com y isaactoap@gmail.com, el 28 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0783-M** de 10 de mayo de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 28 de abril de 2021, a las 11h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción. SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado “MAX TV”, con acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016** de 01 de abril de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0113-OF de 01 de abril de 2021, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, notificado a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado “MAX TV”; prueba de notificación que así lo señala el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0651-M de 13 de abril de 2021; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 16 de abril de 2021; **b)** Pese a que se le ha notificado en legal y debida forma a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado “MAX TV”, no ha dado contestación al **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016** de 01 de abril de 2021, considerando lo establecido en el Artículo 255 del Código Orgánico Administrativo que textualmente dice: “(…) **Art. 255.- Actuaciones de instrucción.** La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. (…);” como queda indicado a la Prestadora, se le dio el derecho a la legítima defensa consagrada en el Artículo. 76 numeral 7 literales a, b, c y h, de la Constitución de la República, además es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo. 83 que determina: “(…) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (…)**”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece). - **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: **a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión

Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV"; ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:(...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes, que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)"; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", con RUC: 1500664261001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes debe ser elaborados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;- **CUARTO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", a las direcciones de correo electrónico: elizabethmaxtv@gmail.com y isaactoap@gmail.com y marcosatelv@yahoo.com; direcciones registradas en la ARCOTEL Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. – **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** (...)".

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-133** dictada el viernes 21 de mayo de 2021 a las 16h45, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV)**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0198-OF** de 21 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo marcosatelv@yahoo.com; elizabethmaxtv@gmail.com y isaactoap@gmail.com, el 21 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0914-M** de 26 de mayo de 2021, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL

DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, viernes 21 de mayo de 2021, a las 16h45.- En mi calidad de **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA**, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016** de 01 de abril de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO: a)** Póngase en conocimiento de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", las actuaciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador: **a.1.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0746-M; **a.2.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0747-M; **a.3.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0748-M; **a.4.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0812-M (a.4.- Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0812-M); **a.5.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0554-M (a.5.- Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0554-M); **a.6.-** Memorando_Nro.ARCOTEL-DEDA-2021-1701-M (a.6.- Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-DEDA-2021-1701-M).- **SEGUNDO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", a las direcciones de correo electrónico: elizabethmaxtv@gmail.com y isaactoap@gmail.com y marcosateltv@yahoo.com; direcciones registradas en la ARCOTEL Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. – **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (...).

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-150** dictada el martes 08 de junio de 2021 a las 16h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV)**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0225-OF** de 08 de junio de 2021, y a las direcciones de correo marcosateltv@yahoo.com, elizabethmaxtv@gmail.com y isaactoap@gmail.com, el 08 de junio de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1021-M** de 11 de junio de 2021, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 08 de junio de 2021, a las 16h30.- En mi calidad de **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA**, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016** de 01 de abril de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-054** de 08 de junio de 2021, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0360** de 28 de mayo de 2021, a

fin de que se pronuncie sobre el mismo en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", a las direcciones de correo electrónico: elizabethmaxtv@gmail.com, isaactoap@gmail.com y marcosateltv@yahoo.com; direcciones registradas en la ARCOTEL. Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. – **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (...)"

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-145** dictada el lunes 31 de mayo de 2021 a las 15h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV)**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0215-OF** de 01 de junio de 2021, y a las direcciones de correo marcosateltv@yahoo.com, elizabethmaxtv@gmail.com y isaactoap@gmail.com, el 31 de mayo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0991-M** de 08 de junio de 2021, e indica:

*"(...) PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, lunes 31 de mayo de 2021, a las 15h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016** de 01 de abril de 2021.- **DISPONGO.** - **PRIMERO:** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, denominado "MAX TV", a las direcciones de correo electrónico: elizabethmaxtv@gmail.com, isaactoap@gmail.com y marcosateltv@yahoo.com; direcciones registradas en la ARCOTEL. Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. – **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (...)"*

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0746-M** de 05 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), con RUC: 1500664261001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0747-M** de 05 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de Proceso e Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la Prestadora, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0748-M** de 05 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la Prestadora, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0812-M** de 13 de mayo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Prestadora, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0554-M** de 11 de mayo de 2021, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1500664261001, constante en el Formulario de Ingresos y Egresos de personas naturales no obligadas a contabilidad del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio de Audio y Video por Suscripción:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Ingresos generados por la aplicación del servicio de Audio y Video por suscripción	10.907,77
TOTAL INGRESOS	10.907,77

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Ingresos y Egresos de personas naturales no obligadas a contabilidad del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-009575-E. (...)"

- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1701-M** de 13 de mayo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 11 de mayo de 2021, se informa que para la Prestadora **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH.**, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 01 de abril de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla*

del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...).”

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-054** de 08 de junio de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por la Prestadora, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, en el cual concluye que:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0627** de 22 de junio de 2018 y que del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0360** de 28 de mayo de 2021, concluye manifestando que: “(...) Considerando que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016, se determina que no existen argumentos que permitan desvirtuar el cometimiento del hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, elaborado por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”.*

*La Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3. que indica “(...) **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...)”*

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”.

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0360** de 28 de mayo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por la Prestadora, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, en el cual concluye que:

“(...) Considerando que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-

2021-016, se determina que no existen argumentos que permitan desvirtuar el cometimiento del hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, elaborado por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)."

- La Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV)** en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-150** dictada el martes 08 de junio de 2021 a las 16h30, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-054** de 08 de junio de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0360** de 28 de mayo de 2021, realizados respecto a la sustanciación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, no se pronunció al respecto.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-00360 DE 28 DE MAYO DE 2021

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0360** de 28 de mayo de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

"(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En el ámbito técnico, en relación con las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0812-M de 13 de mayo del 2021, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, lo siguiente:

"(...) En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020 y en la disposición de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019; conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

*Al respecto, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1701-M de 13 de mayo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 11 de mayo de 2021, se informa que para la Prestadora **PALLO QUISPE***

SANDRA ELIZABETH., no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 01 de abril de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...). Por tanto, se determina que esta atenuante debe ser considerada.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

La Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016, por tanto, no se puede determinar que **admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

Sin embargo, la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016, por tanto, no se puede determinar la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, motivo por el cual se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

- d) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...). (El resaltado no es parte del texto original).

Sin embargo, la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016, por tanto, no se puede determinar que haya ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

De acuerdo con el hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, con base en el cual se emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, “(...) la Prestadora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, permissionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “MAX TV, emitió programación el día lunes 9 de abril de 2018 en la ciudad de El Chaco de la provincia del Napo del canal “**National Geographic**”(...), mas sin embargo, no presentó a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, previo a emitir el Informe de Control Técnico respectivo, ningún contrato legalmente firmado y autorizado por la empresa representante del canal internacional National Geographic, de modo que se encuentre facultada para emitir dicha programación en su grilla.

Al respecto, en el apartado “4.5 USUARIOS/CLIENTES DE “MAX TV” EN EL CHACO” del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018 se incluyen facturas emitidas por el mencionado sistema a los usuarios/clientes “Sra. Carmen Oña” (factura emitida el día 30 de enero de 2018 por un valor de \$ 39); y, “Sr. Galo Chuquin” (factura emitida el día 3 de abril de 2018 por un valor de \$ 18), sin embargo, la información disponible no permite determinar la existencia de una diferencia entre los ingresos y los costos totales del prestador que reflejen una obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021; además de ser este un tema que no compete al ámbito

técnico. Por tanto, no se debe considerar esta circunstancia como agravante.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto es necesario manifestar que este Organismo Desconcentrado no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, motivo por el cual se considera que no es procedente la aplicación de la presente agravante. (...)”

3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-054 DE 08 DE JUNIO DE 2021

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-054 de 08 de junio de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de fecha 01 de abril de 2021, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado “MAX TV”;

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El Memorando ARCOTEL-DEDA-2021-1701-M, de 13 de mayo del 2021, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

*“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 11 de mayo de 2021, se informa que para la Prestadora **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH**, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 01 de abril de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”. (Lo subrayado me pertenece)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, imputada a la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado “MAX TV”; no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (...)

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-030 de 16 de junio de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

“(…) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Prestadora, **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0812-M** de 13 de mayo de 2021, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1701-M** de 13 de mayo de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 11 de mayo de 2021, se informa que para la Prestadora **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH**, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 01 de abril de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (…)”. (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha dado contestación al Acto De Inicio Del Procedimiento Administrativo

Página 23 de 34

Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016, por tanto, no se puede determinar que **admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.; tampoco la Prestadora ha presentado un Plan de Subsanación. Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (…)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

La Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha dado contestación al Acto De Inicio Del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016, por tanto, no se puede determinar la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) **Art. 82.- Subsanación y Reparación. –**

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (…”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, se debe observar que el hecho infractor referido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, es que la Prestadora operó una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL ya que se detectaron 16 canales que no se encontraban dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos de la ARCOTEL denominada SIRATV, adicionalmente se determinó que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por “MAX TV” y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend del dicho sistema, específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal “NATIONAL GEOGRAPHIC” mientras que, en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de “HISPANTV”, así también entre los contratos de legitimidad proporcionados por “MAX TV” durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal “NATIONAL GEOGRAPHIC.; en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción no generó un daño técnico. Se considera que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral. Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante. (Lo subrayado me pertenece).

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción. Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016, la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, por lo que se considera que técnicamente no existen hechos que determinen un carácter continuado de la conducta infractora. Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye que:

“(…) 6. CONCLUSIÓN

- De acuerdo a lo analizado en el numeral 4.4 y el Anexo 4 del presente informe, se determina que el 9 de abril de 2018 el sistema de audio y video por suscripción “MAX TV” operó con una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL. Esto, debido a que en un usuario de dicho sistema se detectaron 16 canales que no se encuentran dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos SIRATV.
- Conforme lo detallado en el numeral 4.4 del presente informe, al sistema “MAX TV” se le detectó operando con un canal internacional menos a lo registrado por la ARCOTEL, situación que se encuentra dentro de los criterios de tolerancia establecidos en la Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, mediante la cual se reformó el INSTRUCTIVO INSTITUCIONAL PARA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.
- Con base en el numeral 4.3 del presente informe, se determina que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por “MAX TV” y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend de dicho sistema; específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la trasmisión del canal “NATIONAL GEOGRAPHIC” mientras que, en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de “HISPANTV”.

Entre los contratos de legitimidad proporcionados por “MAX TV” durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal “NATIONAL GEOGRAPHIC”.

- Durante las verificaciones efectuadas que se detallan en los numerales 4.5 y 4.6 del presente informe no se localizaron clientes de "MAX TV" en la ciudad de El Chaco que no constaran en el listado de abonados/clientes que el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción entregó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007827-E de 26 de abril de 2018. (...).

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-054 de 08 de junio de 2021, se concluye que:

"(...) La Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3. que indica "(...) **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0554-M de 11 de mayo de 2021, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1500664261001, constante en el Formulario de Ingresos y Egresos de personas naturales no obligadas a contabilidad del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio de Audio y Video por Suscripción:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Ingresos generados por la aplicación del servicio de Audio y Video por suscripción	10.907,77
TOTAL INGRESOS	10.907,77

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Ingresos y Egresos de personas naturales no obligadas a contabilidad del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-009575-E.. (...).

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales de la Prestadora, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Audio y Video por Suscripción; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...); por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibidem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 0,90).**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1089-M de 23 de julio de 2018 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que la Prestadora operó una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL ya que se detectaron 16 canales que no se encontraban dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos de la ARCOTEL denominada SIRATV, adicionalmente se determinó que existe diferencia entre la grilla de programación

Página 26 de 34

verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend del dicho sistema, específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV", así también entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC", de esta manera la Prestadora no cumplió sus obligaciones establecidas en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en los numerales 6 y 16 del artículo 9 del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" referente a la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH (MAX TV), en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar los atenuantes y agravantes respectivos. (...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

a) Sanción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"(...) **Artículo 121.- Clases.** -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% al 0,03 % del monto de referencia.

Artículo 122.- Monto de referencia. -Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"

b) Atenuantes y Agravantes:

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*“(…) **Artículo 130.- Atenuantes.** -*

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

***Artículo 131.- Agravantes.** -*

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...).”*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, no se ha adoptado ninguna medida cautelar de las establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”*

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

***Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

***Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los*

correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

"(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-030** de 16 de junio de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Prestadora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016** de 01 abril de 2021, así como la existencia de su responsabilidad, en relación a que se ha verificado que la prestadora, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16, al verificar que la Prestadora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", operó una grilla de programación diferente a la registrada por la ARCOTEL, ya que se detectaron 16 canales que no se encontraban dentro de la grilla de programación registrada en la base de datos de la ARCOTEL denominada SIRATV; adicionalmente se determinó que existe diferencia entre la grilla de programación verificada en un usuario del servicio de audio y video por suscripción provisto por "MAX TV" y la grilla de programación revisada inmediatamente después en el headend del dicho sistema, específicamente en el canal No. 24 donde, en el usuario se verificó la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC" mientras que en el headend del sistema, en el mismo canal, se verificó la transmisión de "HISPANTV", así también entre los contratos de legitimidad proporcionados por "MAX TV" durante la inspección efectuada el 9 de abril de 2018, no consta ninguno relacionado a la autorización para la transmisión del canal "NATIONAL GEOGRAPHIC, de esta manera la Prestadora no cumplió sus obligaciones establecidas en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en los numerales 6 y 16 del artículo 9 del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" referente a la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016 de 01 de abril de 2021**, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la

Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-030** de 16 de junio de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2010-016** de 01 de abril de 2021; y que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627** de 22 de junio del 2018 y ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0360** de 28 de mayo de 2021 que concluye: "(...) Considerando que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-016, se determina que no existen argumentos que permitan desvirtuar el cometimiento del hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0627 de 22 de junio de 2018, elaborado por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)"; configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase** establecida en el **Artículo 117, letra b) número 16** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER, a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", con RUC 1500664261001, la sanción económica de **NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 0,90)**, tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) 1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibdem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER, a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", observe particularmente las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa

correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV", que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE denominado "MAX TV" con la presente resolución, a las direcciones de correo electrónico elizabethmaxtv@gmail.com; isaactoap@gmail.com y marcosateltv@yahoo.com, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de junio de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**